



DICTAMEN 11/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D^a Miriam PINTO LOMEÑA
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establecen tres cualificaciones profesionales de la familia profesional Fabricación Mecánica, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio (BOE de 20 de junio), de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, entendido como un conjunto de instrumentos y acciones encaminadas a la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que diera respuesta adecuada a las demandas que en materia de cualificación plantea el mercado laboral, y que favoreciera la formación a lo largo de la vida.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP), creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. El CNCP está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas identificadas en el sistema productivo y la formación asociada a las mismas, ordenadas por niveles de cualificación y por



familias profesionales. Las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional deben ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios. El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, concretó los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados por Orden ministerial, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2002, señalando asimismo los supuestos de aplicación y las exclusiones de dicho procedimiento.

Corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, además de determinar la estructura y el contenido del CNCP, aprobar las cualificaciones que deban ser incluidas en el Catálogo y proceder a su actualización permanente (artículo 7, apartado 2, Ley Orgánica 5/2002). En la mencionada Ley Orgánica (artículo 5, apartado 3), así como en el Real Decreto 1128/2003, que desarrolla la misma, se atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) la definición, elaboración y actualización del CNCP, actuando como órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional.

En el presente proyecto de Real Decreto se establecen tres cualificaciones profesionales de la familia profesional Fabricación Mecánica y se modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, que estableció determinadas cualificaciones profesionales de dicha familia profesional.

II. Contenido

El proyecto se compone de tres artículos, una Disposición adicional y dos Disposiciones finales, precedido de la parte expositiva y de tres anexos.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 establece tres cualificaciones nuevas:

- Soldadura por arco con electrodo bajo gas protector con electrodo consumible, soldeo “MIG/MAG”. Nivel 2. Anexo DCLXXXIV.



- Soldadura por arco bajo gas protector con electrodo no consumible, soldeo "TIG". Nivel 2. Anexo DCLXXXV.
- Soldadura por arco con electrodo revestido. Nivel 2. Anexo DCLXXXVI.

El artículo 3 modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. En el apartado Uno del mismo se suprime del artículo 2 la mención de la cualificación profesional "Soldadura", regulada en el Anexo XXXV, que queda suprimido asimismo en el apartado Dos del citado artículo 3.

La Disposición adicional trata sobre la actualización de la norma antes del plazo de cinco años desde su publicación.

La Disposición final primera aborda el título competencial para dictar la norma.

La Disposición final segunda incluye la autorización para el desarrollo normativo.

La Disposición final tercera regula la entrada en vigor del Real Decreto objeto del proyecto.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al Anexo Módulos profesionales. Parámetros de contexto de la formación. Espacios e instalaciones.

Se observa que en la regulación de los módulos profesionales aparece como "Espacios e instalaciones", dentro de los "Requisitos básicos del contexto formativo", el siguiente contenido:

"Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos laborales, salud laboral, accesibilidad universal, diseño universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental."



Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”

Se considera que las prescripciones que se recogen en este apartado 4 del artículo 8, del Real Decreto 1128/2003, que se refieren a los espacios formativos, no cabe considerarlas cumplidas con la regulación de los módulos profesionales del proyecto, dada la generalidad e imprecisión con la que se encuentran redactadas en el mismo. La naturaleza de tales espacios e instalaciones es la de constituir “parámetros de contexto” inherentes a la calidad de la formación impartida, al igual que los perfiles profesionales de los formadores. La homogeneidad de enseñanzas y parámetros de contexto es lo que hace posible el reconocimiento de las diferentes unidades de competencia cursadas tanto en el ámbito educativo como en el sector del empleo.

Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción de la cuantificación de los espacios e instalaciones, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, que ahora queda modificado.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

2. A la Disposición adicional

La Disposición adicional debe constar como “única” (Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre técnica normativa).



III.C) Errores y omisiones

3. Al artículo 2

La denominación de la nueva cualificación que se establece en este artículo es la siguiente:

Soldadura por arco con electrodo bajo gas protector con electrodo consumible, soldeo "MIG/MAG".

Parece que el término "con electrodo" se ha repetido, ya que en el anexo correspondiente DCLXXXIV tal cualificación consta como: "*Soldadura por arco bajo gas protector con electrodo consumible, soldeo "MIG/MAG".*"

Debería unificarse la denominación en el proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 14 de marzo de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde